

Segundo. Por no prestar obediencia á las autoridades y leyes mexicanas.

Tercero. Por entrar en relaciones con las tribus errantes y vagabundas.

Cuarto. Por proteger directa ó indirectamente el comercio que hacen con sus objetos robados esas mismas tribus.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Excelentísimos señores gobernadores de los Estados correspondientes.

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3484.

Octubre 18 de 1850.—Circular.—Providencias para el establecimiento de un periódico judicial.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente de la República, de la utilidad y conveniencia que debe resultar de la publicacion de un periódico puramente judicial, en que consten las leyes y disposiciones relativas, así como las sentencias de los tribunales y juzgados, los informes de los abogados y las demas piezas que se consideren dignas de la luz pública, ha tenido á bien ordenar que por los tribunales y juzgados de la Federacion, y los de letras de lo civil y criminal del Distrito y Territorios, se remitan á este Ministerio copias de todas las sentencias definitivas que pronuncien, dentro de tercero dia de emitido el fallo, para que sirvan al objeto referido, y se comience así á establecer una verdadera práctica de los tribunales.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3485.

Octubre 30 de 1850.—Circular.—Pueden concederse plazos para el pago de multas.

En vista de la duda que ha ocurrido el juzgado de Circuito de Durango, sobre la inteligencia que deba darse al art. 3 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, en la parte que dispone que los responsables de las multas puedan cubrir su importe en un término improrogable, el Excmo. Sr. presidente de la República, de conformidad con lo que ha expuesto la direccion general del tabaco, manifestando que el citado artículo no pone restriccion alguna á los administradores y demas partícipes para admitir la fianza del pago, ni tampoco fija término dentro del cual deberán quedar satisfechas las multas en su totalidad, ha tenido á bien resolver, por punto general, que arreglándose los administradores á las prevenciones contenidas en el referido artículo, está en su arbitrio conceder los plazos que les parezcan más prudentes y equitativos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1850.—*Castañeda.*

NUMERO 3486.

Noviembre 6 de 1850.—Circular.—Modo en que debe elegirse el ayuntamiento que debe funcionar en México en 1851.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que los electores primarios de esta ciudad que eligieron en 4 del anterior al presidente de la República, se reúnan ahora para la eleccion del ayuntamiento de esta ciudad, verificándose la reunion bajo las siguientes bases, diversas de la anterior.

Primera. El colegio electoral se compondrá de solos los electores nombrados en la

municipalidad de México, y no de los de las otras del Distrito.

Segunda. Se procederá á eleccion de nueva mesa, la que solo se compondrá de un presidente y dos secretarios. Luego que el primero esté nombrado, se retirará V. S.

Tercera. La eleccion de la mesa se hará el domingo 10 del actual, y desde este dia al domingo 17, se tendrán las sesiones que la misma junta determine.

Cuarta. El 17 se hará la eleccion de ayuntamiento, y el 18, y si no alcanzare, el 19 se hará la de alcaldes propietarios y suplentes.

Quinta. El ayuntamiento y alcaldes que ahora se elijan, entrarán á funcionar en 1º de Enero de 1851.

Lo que de suprema orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan, renovándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3487.

Noviembre 9 de 1850.—Decreto.—Se permite la introduccion de maiz extranjero en el puerto de Tampico, por el término de cinco meses.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Durante cinco meses, contados desde el dia de la publicacion de esta ley en la capital de la República, se permite la introduccion de maiz extranjero por el puerto de Tampico, pagando por todo derecho, dos reales por carga de doce fanegas.

2. Los Estados adonde la introduccion del maiz se verifique para su consumo, podrán imponerle los mismos derechos que reporta el del país.

3. Por la introduccion de que habla el artículo anterior, no se entiende permitido el transporte de los granos importados en Tampico á los otros puertos del golfo, por medio del comercio de cabotaje.

4. La aduana de Tampico llevará una cuenta muy por menor, del maiz que se introduzca en virtud de esta ley, y de los almacenes en donde se deposite. No permitirá la internacion del maiz, sin la guía correspondiente; y no podrá expedir ésta, sin quedar conforme con el comerciante en la existencia que debe quedar en el almacén, despues que se haga la deducion de la cantidad que haya de internarse.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Teodosio Lares*, presidente del senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Noviembre de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel Payno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1850.—*Payno.*

NUMERO 3488.

Noviembre 18 de 1850.—Orden.—Providencias relativas á cartas de seguridad.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. dé la debida publicidad, luego que reciba esta comunicacion, á las disposiciones que en copia le remittí en circular de 4 de Diciembre del año próximo pasado, sobre cartas de seguridad, á efecto de que cumpliendo con lo determinado en aquellas, ocurran oportunamente todos los extranjeros que habitan en este Distrito, en el mes de Enero venidero, á sacar la carta de seguridad que, conforme á la ley, deben tener para residir en la Repú-

ca; y las autoridades, corporaciones y demás funcionarios públicos, normen sus actos oficiales en todo á lo que previenen las citadas disposiciones de fechas 22 de Noviembre de 1842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1845.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3489.

Noviembre 18 de 1850.—*Orden*.—*Que se remitan precisamente á la Penitenciaría, los reos menores de 16 años.*

Con esta fecha digo á los jueces de letras de lo criminal de esta capital lo que copio:

Al circular este Ministerio, con oficio de 7 de Setiembre último, el reglamento de la penitenciaría establecida en el edificio de las *Recogidas*, fué la intencion del gobierno supremo que se observarían estrictamente sus artículos 2º y 3º; y que conforme á ellos, todos los jóvenes menores de diez y seis años que debieran ser detenidos ó presos, lo fuesen precisamente en dicho establecimiento, en el que sufrirían tambien la sentencia de reclusion, impuesta por los jueces.

Lo que aviso á V. S. de órden del Excmo. Sr. presidente de la República, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo inserto á V. S. para que se sirva circular sus órdenes á los alcaldes y regidores de esta ciudad, y á los de los pueblos de la comprension del Distrito federal, con el objeto mencionado.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3490.

Noviembre 22 de 1850.—*Orden*.—*Sean detenidas las mercancías extranjeras que del interior se introduzcan á los puertos, hasta que se acredite haber pagado los correspondientes derechos.*

El supremo gobierno tiene noticia de que se están introduciendo en ese puerto algunos efectos extranjeros, que segun todas las apariencias, han sido desembarcados clandestinamente por la costa, suponiendo que son parte de las existencias que hay en algunas poblaciones inmediatas del interior; y deseando el Excmo. Sr. presidente que inmediatamente se corte el abuso que se quiere introducir con semejante arbitrio, para burlarse de las leyes y defraudar los derechos de la Hacienda pública, y con el objeto tambien de evitar al comercio de buena fé los graves perjuicios que le ocasione el tráfico de contrabando, ha tenido á bien disponer que todas las mercancías extranjeras que re introduzcan á ese puerto, procedentes del interior, las detenga vd. en esa aduana, hasta tanto que los interesados acrediten suficientemente, á satisfaccion de vd., que han sido legalmente importadas por alguna aduana marítima, habiendo pagado en ella los derechos establecidos; en el concepto de que S. E. confía en la rectitud de vd. para que no se cometa ninguna falta en este importante asunto.

Dígolo á vd. de suprema órden, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1850.—*Payno*.

Y de órden del mismo Excmo. Sr. presidente, tengo el honor de insertarlo á V. E., exitando su probidad y celo por los intereses nacionales, á fin de que se sirva hacer las prevenciones convenientes á las autoridades de su resorte, para que por ningun motivo consientan ó disimulen el medio de que habla la inserta comunicacion, para hacer ilusorias las leyes, y mu-

cho ménos que expidan documentos, certificando existencias que no hay, sino que por el contrario, se esfuercen en perseguir el contrabando, que tanto perjudica á las rentas nacionales, como al comercio y á la industria; en el concepto, de que estando resuelto firmemente el gobierno general á llevar a efecto las disposiciones vigentes, é impedir que sean el ludibrio de los especuladores de mala fé, y de sus cómplices, exigirá irremisiblemente la responsabilidad á todos los funcionarios que directa ó indirectamente contribuyan á que se haga el contrabando.

Asimismo espera S. E., que por parte de ese gobierno se franqueen al administrador de la aduana marítima de Mazatlán, los auxilios que pueda necesitar para llevar á efecto, sin obstáculo de ninguna clase, la providencia inserta, y que se obtengan los buenos resultados que se propone el gobierno.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

México, Noviembre 22 de 1850.—*Payno*.

NUMERO 3491.

Noviembre 25 de 1850.—*Decreto*.—*Modo en que deben llenarse las vacantes de la Corte de Justicia.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Tan luego como haya una vacante en la Suprema Corte de Justicia, el gobierno expedirá un decreto para que las legislaturas de los Estados, en el dia 3 de Marzo siguiente al año en que ocurriere, procedan á elegir quien la cubra.

2. En este dia, las legislaturas de los Estados, reunida cada una en el número

suficiente para la votacion de las leyes, procederán á elegir en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, un candidato que tenga las cualidades que requiere la Constitucion.

3. Se levantará una acta en que conste el número de los diputados concurrentes á la eleccion, y el resultado pormenorizado de los escrutinios, y se dirigirá por el primer correo copia certificada de esta acta á los secretarios de la cámara de senadores.

4. En la primera sesion que haya despues del 9 de Abril siguiente al de la eleccion se dará cuenta con todas las actas, y si resultare el voto de las tres cuartas partes de las legislaturas, se nombrará una comision especial que los examine y presente dictámen sobre su calificacion, la cual estará hecha á más tardar en las tres sesiones siguientes.

5. El senado solo puede declarar inválido un voto, por las siguientes:

- I. Falta de número.
- II. Error de cómputo.
- III. Suplantacion de voto.
- IV. Intervencion de la fuerza.
- V. Faltas de cualidades en el electo.

6. Si hecha esta calificacion resultaren hábiles á lo ménos los cuatro quintos de los votos correspondientes á las tres cuartas partes de las legislaturas, se pasará todo el expediente á la cámara de diputados, para que antes de concluir el período de sus sesiones ordinarias, proceda á la computacion de votos, y en su caso al nombramiento del ministro.

7. Computados los votos válidos de las legislaturas, si alguno hubiere reunido el sufragio de la mayoría absoluta de éstos, se declarará que está legítimamente electo.

8. Si ninguno hubiere obtenido esta mayoría, pero resultare que hay dos ó más personas que tengan á su favor cuando ménos cuatro sufragios, la cámara procederá á elegir precisamente entre los dos que tuvieren mayor número.

9. En este mismo caso, si más de dos tuvieren entre sí igualdad de sufragios y

mayoría respecto de los demas, entre todos éstos se verificará la eleccion. Si tuviere mayoría y otros igual número de sufragios entre sí, pero menor que los de aquel y mayor que los de los demas, entre éstos se escogerá uno que compita con el primero.

10. Si ninguno hubiere reunido cuatro votos, la cámara de diputados elegirá con libertad entre todos. Pero si uno hubiere reunido cuatro ó más votos y los demas ménos de cuatro, la cámara elegirá de entre todos éstos, uno que compita con aquel, y despues decidirá la eleccion entre los dos.

11. En todas estas votaciones procederá la cámara de diputados por escrutinio secreto, á mayoría absoluta y votando por personas. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si aun se empatare, se decidirá en votacion por diputaciones.

12. En el evento de que en los dias señalados por esta ley no haya el número de votos que exigen los artículos 4º y 6º, el congreso general señalará dia para que se repitan todas las elecciones.

13. En el caso de vacante de la fiscalía, se dará aviso á la cámara de diputados, y ésta señalará dia para que se proceda á la postulacion. En ese dia el presidente de la República, la Corte de Justicia y el senado, postularán un individuo. Si los tres votos recaen en una misma persona, ésta quedará nombrada; y si en varias, la cámara de diputados elegirá uno entre los propuestos, procediendo del modo establecido en el artículo 11.

14. Por esta vez las elecciones de las plazas que hubiere vacantes, se verificarán por las legislaturas, á los dos meses de sancionada esta ley por el ejecutivo, y la computacion se hará cuarenta dias despues.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*Nicanor Herrera*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Noviembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3492.

Noviembre 25 de 1850.—Decreto.—*Se señala el dia en que las legislaturas deben llenar las seis vacantes que hay en la Suprema Corte de Justicia.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que para que tenga su debido cumplimiento el artículo 14 de la ley constitucional, sancionada en esta fecha, sobre eleccion de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Las honorables legislaturas de los Estados procederán á llenar, segun lo prevenido en la citada ley constitucional, las seis magistraturas vacantes de la Suprema Corte de Justicia, por muerte de los señores ministros propietarios, D. Rafael Suarez Peredo, D. Pedro Velez, D. Juan Gómez Navarrete, D. Manuel de la Peña y Peña, D. José María Aguilar y López y D. Felipe Sierra.

2. La eleccion se verificará el dia 25 de Enero de 1851.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

NUMERO 3494.

Noviembre 30 de 1850.—Convencion.—*Entre la República mexicana y la de Guatemala, para la extradicion de los reos fugitivos.* (1)

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Los Estados-Unidos Mexicanos y la república de Guatemala, habiendo considerado, por medio de sus respectivos gobiernos, que á la buena amistad que felizmente reina entre ambas naciones, y al espíritu de moralidad y justicia que las anima, corresponde hacer un arreglo en forma sobre la extradicion de los emigrados y fugitivos que al pasar á una de las dos naciones dejen responsabilidades en la otra, han nombrado como sus plenipotenciarios, para el efecto, á saber: S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Excmo. Sr. D. Mariano Macedo, y S. E. el presidente de Guatemala, al Excmo. Sr. D. Felipe Neri del Barrio, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca del gobierno de dichos Estados-Unidos Mexicanos, quienes despues de comunicarse sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma han acordado lo siguiente:

Art. 1. Las partes contratantes convienen en que á virtud de requisitoria que haga un gobierno al otro, por sí ó por sus agentes diplomáticos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes y delitos que se especifican en el siguiente artículo, cometidos en la jurisdiccion de la parte requerente, y que sean halladas en el territorio de la otra, con tal de que no hayan pasado diez años despues del crimen ó delito, y de que haya de éste una prueba tal, que segun la ley del país donde estén los acusados, debiesen éstos ser arrestados y enjuiciados, si en él se hubiera cometido el delito.

2. Serán entregadas, con arreglo á este

1 Se inserta por su importancia, á pesar de no estar aprobada por el congreso.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3493.

Noviembre 25 de 1850.—Orden.—*Las transacciones de que habla la circular de 19 de Setiembre último, deben hacerse por los promotores fiscales.*

Para que tenga su debido cumplimiento la circular expedida por este Ministerio en 19 de Setiembre último, en la parte que determina que los negocios pendientes sobre créditos activos de la Hacienda pública se terminen por transacciones equitativas, segun lo prevenido en el artículo 1º, parte 10ª del supremo decreto de 30 de Noviembre de 1846, dispone el Excmo. Sr. presidente que los promotores fiscales celebren dichas transacciones ante los jueces de Distrito; extendiéndose una acta circunstanciada de cuanto se exponga, obrando tambien en ella el juicio de los jueces, quienes remitirán un tanto de ese documento á este Ministerio, y el expediente íntegro á la Suprema Corte de Justicia.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y que cuide de ponerlo en conocimiento del promotor fiscal, á fin de que esta suprema resolucion tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1850.—*Castañeda*.